



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1038

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2020 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE >> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020

Doctor  
**LUIS EDUADO DIAZGRANADOS TORRES**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado**

Señor Vicepresidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 09 de septiembre de 2020, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE >> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”**

#### Antecedentes

El Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE >> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”** es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi y el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo José Lozano Picón en la Secretaría General del Senado, el 05 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 661 de 2020.

#### I. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el *“artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)*

El artículo 150 ibídem, establece *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre*

*bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (...)*

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

#### II. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley consta de tres (03) artículos, entre ellos el de la vigencia, *“Por medio de la cual se aprueba el << acuerdo entre la república de Colombia y el instituto global para el crecimiento verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto global para el crecimiento verde >> suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017”*

Artículo 1º. Apruébese el Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, *“Por medio de la cual se aprueba el << acuerdo entre la república de Colombia y el instituto global para el crecimiento verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del instituto global para el crecimiento verde >> suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017”*

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, **POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE >> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”** que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### III. Contenido del Tratado

**ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE**

CONSIDERANDO que el instituto Global para el Crecimiento Verde (“GGGI”) fue creado como una organización internacional mediante el Acuerdo sobre el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde (el “Acuerdo sobre el establecimiento”) en Río de Janeiro el 20 de junio de 2012;

<p>CONSIDERANDO que el Acuerdo sobre el establecimiento entro en vigor el 18 de octubre de 2012;</p> <p>CONSIDERANDO que el objeto principal de GGGI es promover el desarrollo sustentable de países en vías de desarrollo y emergentes, incluidos los países menos desarrollados;</p> <p>CONSIDERANDO que GGGI ha venido trabajando de cerca con el Gobierno de la República de Colombia;</p> <p>CONSIDERANDO que las Partes reconocen la necesidad de regular su relación con respecto a la presencia física de GGGI y sus actividades en la República de Colombia, de conformidad con la práctica internacional relativa a la personería jurídica y privilegios e inmunidades de organizaciones intergubernamentales;</p> <p>CONSIDERANDO que la República de Colombia y GGGI desean garantizar que GGGI posea la personería jurídica y os privilegios e inmunidades para funcionar en la República de Colombia y para ejercer sus funciones de manera eficaz y adecuada, lo que incluye el respeto de sus órganos de gobierno, su personal y expertos y demás personas asociadas con la organización;</p> <p>POR TANTO, las Partes del presente Acuerdo acuerdan lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b> Definiciones</p> <p>Cuando se empleen en este Acuerdo, los siguientes términos tendrán los significados que figuran a continuación:          "Acuerdo" se referirá al presente Acuerdo entre la República de Colombia y GGGI;          "Gobierno" se referirá al gobierno de la República de Colombia;          "Autoridades correspondientes" se referirá a las autoridades en la República de Colombia que correspondan según el contexto y conformidad con la leyes y costumbres vigentes en la República de Colombia;          "Leyes del país" se referirá a la constitución y las leyes de la República de Colombia e incluye, entre otros, los estatutos, decretos, ordenanzas, normas, reglamentos, órdenes y otros instrumentos emitidos por o bajo la autoridad del Gobierno y sus organismos;          "Oficina" se referirá a una oficina de GGGI en la República de Colombia, como se describe en mayor detalle en el Artículo 10 de presente;          "Archivos de GGGI" se referirá a todos los archivos de GGGI, e incluye todos los registros, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las imágenes en movimiento, las películas y las grabaciones de sonido y otros materiales que pertenezcan a GGGI, o que GGGI posea o que otro posea en nombre de GGGI;          "Bienes de GGGI" se referirá a todos los bienes y activos de GGGI, sin importar donde estén ubicados y quién los mantenga, e incluye fondos, ingresos y derechos que pertenezcan, posea o administre GGGI; y          "Asamblea" significará la Asamblea de GGGI;          "Consejo" significará el Consejo de GGGI;          "Comité Asesor" se referirá al Comité Asesor de GGGI;          "Director General" se referirá al Director General de GGGI nombrado por la Asamblea;          "Funcionarios de GGGI" se referirá al Director General y al personal contratado para GGGI, así como al personal en comisión de servicios delegados por un Miembro, organización u otra entidad de GGGI.          Respecto a los funcionarios y personal en comisión de servicios del GGI que sean ciudadanos o residentes permanentes de la República de Colombia y que se le asigne a la Oficina en Colombia serán objeto de las excepciones previstas en este Acuerdo respecto al régimen de privilegios e inmunidades.          "Expertos" se referirá a cualquier experto que brinde servicios temporales a GGGI bajo acuerdos contractuales entre el experto y GGGI o entre una entidad y GGGI;</p>	<p>"Reuniones convocadas por GGGI" se referirá a las reuniones de GGGI, que incluye cualquier conferencia internacional u otro encuentro convocado por GGGI, y cualquier comisión, comité o subgrupo de dichas reuniones;          "Cónyuge" significará una pareja (de cualquier sexo) de un miembro del personal del GGGI si han registrado su relación, o que comparta el hogar en forma ininterrumpida si dicha relación es reconocida por el Gobierno.          "Hijos dependientes" se referirá: (a) a los hijos del personal de GGGI solteros y menores de 21 años de edad, (b) los hijos solteros menores de 25 años de edad que sean estudiantes de tiempo completo o discapacitados y (c) los hijos solteros que, por su discapacidad física o mental, no pueden valerse por sí mismos;</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b> Personería jurídica y capacidades</p> <p>(1) El Gobierno reconoce que GGGI es una organización internacional con personería jurídica internacional.          (2) A GGGI se le otorgará personería jurídica y facultades suficientes para (i) celebrar contratos, (ii) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles e (iii) iniciar acciones legales.          (3) GGGI tendrán la independencia y la libertad de acción correspondientes a una organización internacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b> Bienes, fondos y activos</p> <p>(1) GGGI y sus bienes y activos, sin importar dónde se encuentren y quién los mantenga, gozarán de inmunidad de toda forma de proceso judicial, excepto en un caso particular donde haya renunciado expresamente a su inmunidad. No obstante, se entiende que ninguna renuncia a la inmunidad se extenderá a una medida de ejecución, a menos que se afirme explícitamente lo contrario.          (2) Los bienes y activos de GGGI, sin importar dónde se encuentren y quién los mantenga, serán inmunes de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia, ya sea mediante acciones ejecutivas, administrativas, judiciales o legislativas.          (3) Los archivos de GGGI serán inviolables, donde sea que se encuentren.          (4) Sin estar limitado por controles financieros, normas o moratorias de ningún tipo, GGGI podrá poseer fondos o divisas de cualquier tipo, utilizar cuentas en cualquier divisa, y transferir libremente cualquier divisa que posea de un país a otro y convertir libremente cualquier divisa que posea a cualquier otra divisa. Lo anterior no se debe interpretar o aplicar para evitar, limitar o afectar la autoridad del Banco Central de la República de Colombia a:          (a) Exigir que específicas transacciones de cambio de divisas sean informadas por escrito, usando los formularios de referencia prescritos, por quienes están interesados en tales operaciones;          (b) Exigir que ciertas operaciones sean llevadas a cabo exclusivamente de acuerdo con el mercado cambiario formal sin ninguna restricción; o          (c) Manejar casos de infracción en concordancia con el presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 4</b> Exención de impuestos y aranceles aduaneros</p> <p>(1) GGGI, sus activos, ingresos y cualquier otro bien estarán:          (a) Exentos de todos los impuestos directos excepto aquellos que de hecho no sean más que los cargos por los servicios específicos prestado. La presente cláusula no se debe interpretar o aplicar en relación con los tributos de orden territorial.</p>
<p>(b) Exentos de prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones con respecto a artículos importados o exportados por GGGI para su uso oficial y en caso de cualquier publicación de GGGI importar o exportar por él, incluso con ocasión de la celebración de reuniones, conferencias y eventos. Se entiende, no obstante, que los artículos importados bajo dicha exención no serán vendidos en el territorio de la República de Colombia, excepto en las condiciones acordadas con la República de Colombia;</p> <p>(c) Exentos de aranceles aduaneros sobre la importación de bienes importados por o en nombre de GGGI para uso oficial, o sobre la importación de cualquier publicación de la organización importada por ella o en su nombre, sujeto al acatamiento de las condiciones que la República de Colombia determine; y</p> <p>(2) GGGI gozará de alivio tributario, a través del reembolso del impuesto al valor agregado pagado para el suministro de cualquier bien y servicio de valor sustancial que sea necesario para las actividades oficiales de la organización. Dicho alivio estará sujeto al acatamiento de las condiciones impuestas por la República de Colombia de conformidad con dispuesto por la autoridad tributaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b> Comunicaciones</p> <p>(1) Las comunicaciones oficiales de GGGI recibirán un trato no menos favorable que el trato dado por la República de Colombia a cualquier otra organización internacional o gobierno, inclusive las misiones diplomáticas basadas en el país, con respecto a prioridades, tarifas y recargos de correos electrónicos, correo postal, cables, telegramas, télex, radiogramas, telefax, teléfono y otros medios de comunicación, y las tarifas de la prensa para información a la prensa y radio.          (2) Todas las comunicaciones hacia, desde o dentro del territorio de la República de Colombia transmitidas por cualquier medio y en cualquier forma estarán libres de censura y de cualquier otra forma de interceptación o interferencia de su privacidad. Esto no excluye la implementación de precauciones de seguridad apropiadas que podrán ser determinadas luego de consultas entre el Gobierno y GGGI          (3) GGGI tendrá derecho en la República de Colombia a utilizar códigos y despachar y recibir correspondencia y otras comunicaciones ya sea por mensajería o en sobres cerrados que tendrán inmunidades y privilegios no menos favorables que aquellos que reciben los servicios de mensajería y sobres diplomáticos. Los sobres deberán mostrar en forma visible los emblemas de GGGI y contendrán únicamente documentos y artículos para uso oficial, y el servicio de mensajería deberá contar con un certificado de mensajería emitido por GGGI.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6</b> Libertad de reunión, reuniones y conferencias</p> <p>(1) Previa consulta con el Gobierno (y en las ocasiones en que se requiera o aplique, en virtud de la celebración de un acuerdo sede reunión al amparo del presente instrumento), GGGI tendrá derecho a convocar reuniones en la República de Colombia.          (2) GGGI y su personal gozarán de libertad plena de reunión, discusión y decisión. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se le imponga ningún impedimento alas reuniones convocadas por GGGI dentro de la República de Colombia.          (3) Todas las personas invitadas y acreditadas para una reunión o conferencia organizada por GGGI gozarán de las facilidades necesarias para ingresar, permanecer y salir de la República de Colombia. Las visas y los permisos de ingreso, cuando correspondan, se otorgarán sin cargo lo más rápido posible de conformidad con la legislación vigente.          (4) Las personas invitadas y acreditadas para una reunión o conferencia organizada por GGGI podrán ser objeto, si hay lugar, de las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961. En</p>	<p>cualquier caso, la República de Colombia respetará la libertad de expresión de todos los participantes y observadores acreditados como tales.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 7</b> Bandera, emblema y marcas</p> <p>GGGI tendrá derecho a exhibir su bandera y cualquier otro elemento que lo identifique en sus instalaciones y vehículos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8</b> Privilegios e inmunidades de Funcionarios de GGGI</p> <p>(1) Los Funcionarios de GGGI tendrán:          (a) Inmunidad de procesos judiciales de todo tipo con respecto a palabras habladas o escritas por ellos en carácter oficial (esta inmunidad continuará aplicándose después de la terminación de sus funciones).          (b) Inmunidad de arresto o detención personal por todos los actos realizados por ellos en carácter oficial, (esta inmunidad de procesos judiciales no se aplicará a las personas mencionadas en el caso de infracciones de tránsito cometidas por ellos ni en el caso de daño causado por un vehículo automotor que les pertenezca o sea conducido por ellos);          (c) Exención de todas las formas de grabación impositiva sobre soldos, asignaciones y emolumentos pagados a ellos por GGGI o relacionadas con los mismos;          (d) Inmunidad, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, de restricciones migratorias y requisitos para el registro de extranjeros;          (e) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades de cambio de divisas que se les otorgan a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable;          (f) Junto con sus cónyuges e hijos dependientes, las mismas facilidades de repatriación en momentos de crisis internacional que se les otorgan a funcionarios de misiones diplomáticas de rango comparable;          (g) Derecho a importar sus muebles, artículos de hogar y efectos personales en el momento en el que asumen por primera vez su puesto oficial en la Oficina de la República de Colombia libres de aranceles aduaneros;          (h) Derecho a importar un vehículo para su uso personal en el momento en el que asumen por primera vez su puesto oficial en la Oficina de la República de Colombia libre de aranceles aduaneros, sujeto al acatamiento de las condiciones que el Gobierno establezca;          (i) Exención de las disposiciones y cargos de seguridad social con respecto a los servicios prestados a GGGI, sin perjuicio de la participación voluntaria en el régimen de seguridad social colombiano, siempre que la participación esté permitida por la ley. No obstante lo anterior, GGGI reconoce que todo contrato celebrado en Colombia con nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República de Colombia y asignados a la Oficina en Colombia se regirá por la legislación colombiana, incluidas las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social; y          (j) El artículo 8 (1) (b) (c) (d) (e) (f) (g) y (h) no se aplican a funcionarios de GGGI que sean nacionales o residentes permanentes de la República de Colombia y se les asigne a la Oficina de la República de Colombia.          (2) Los funcionarios de GGGI estarán exentos de las obligaciones de servicio militar, a excepción de los nacionales colombianos.</p>

<p>(3) Además de las inmunidades y privilegios especificados en los Artículos 8 (1) al (2), el Director General, los Directores Generales Adjuntos y los Subdirectores Generales de GGGI tendrán, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas a enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional.</p> <p>(4) GGGI cooperará con las autoridades para la República de Colombia correspondientes para facilitar la adecuada administración de la justicia y para evitar que ocurran abusos en conexión con los privilegios, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el presente Artículo.</p> <p>(5) Los privilegios e inmunidades contenidos en el presente Artículo, al igual que sus excepciones previstas en el literal (j) se aplicarán también al personal en comisión de servicios del GGGI delegado por un Miembro, organización u otra entidad de GGGI.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 9</b> Privilegios e inmunidades de los Expertos</p> <p>(1) Los Expertos de GGGI tendrán los siguientes privilegios e inmunidades cuando sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones, lo que incluye los traslados realizados en conexión con su misión;</p> <p>(a) Inmunidad con respecto a palabras habladas o escritas por ellos en cumplimiento de su misión, la cual permanecerá en vigencia aun cuando las personas involucradas ya no estén bajo un contrato con GGGI;</p> <p>(b) Inmunidad de arresto o detención personal por todos los actos realizados por ellos en cumplimiento de su misión (esta inmunidad de procesos judiciales no se aplicará a las personas mencionadas en el caso de infracciones de tránsito cometidas por ellos ni en el caso de daño causado por un vehículo automotor que les pertenezca o sea conducido por ellos);</p> <p>(c) Las mismas facilidades con respecto a las divisas y restricciones de cambio que se le otorgan a representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y</p> <p>(d) Inmunidad, junto con sus cónyuges e hijos dependientes, de restricciones migratorias y requisitos para el registro de extranjeros.</p> <p>(2) El artículo 9 (1) (b) (c) y (d) no se aplica a los expertos que sean nacionales o residentes permanentes en la República de Colombia y se les asigne a la Oficina de la República de Colombia.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 10</b> Instalaciones de la Oficina</p> <p>(1) Con el presente acuerdo con la República de Colombia, GGGI podrá establecer una oficina en Bogotá, República de Colombia (la "Oficina"). La apertura de oficinas adicionales requerirá la consulta previa con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá expresar su consentimiento.</p> <p>(2) La Oficina estará formada por el personal de GGGI que sea asignado a la misma</p> <p>(3) Excepto si se dispone lo contrario en el presente Acuerdo, las leyes de la República de Colombia se aplicarán dentro de la Oficina y los tribunales de la República de Colombia tendrán competencia sobre los actos realizados en la Oficina.</p> <p>(4) Las instalaciones de la Oficina serán inviolables y estarán bajo el control y la autoridad de GGGI. Ninguna autoridad de la República de Colombia podrá ingresar en las instalaciones de la Oficina para realizar cualquier tarea allí sin el consentimiento de GGGI y lo harán respetando las condiciones acordadas con GGGI. GGGI y el Gobierno acordarán en qué circunstancias y de qué manera las autoridades de la República de Colombia podrán ingresar en las instalaciones de la Oficina sin el consentimiento previo de GGGI en conexión con la prevención de incendios, reglamentaciones sanitarias o emergencias.</p>	<p>(5) GGGI tendrá derecho a instalar y utilizar en la República de Colombia sistemas de telecomunicaciones punto a punto y otros equipos de comunicación y transmisión que sean necesarios para facilitar las comunicaciones con la Oficina tanto dentro como fuera de la República de Colombia.</p> <p>(6) GGGI tendrá la facultad para fijar normas y reglamentos aplicables dentro de las instalaciones de la Oficina para el ejercicio pleno e independiente de sus actividades y para el desempeño de sus funciones. En caso de conflicto entre las normas y reglamentos de GGGI y las leyes de la República de Colombia, las normas y reglamentos de GGGI prevalecerán.</p> <p>(7) GGGI tendrá derecho a convocar reuniones dentro de las instalaciones de la Oficina.</p> <p>(8) Las instalaciones de la Oficina se utilizarán de una manera compatible con los objetivos y las funciones de GGGI. GGGI evitará que las instalaciones de la Oficina se conviertan en un refugio de fugitivos de la justicia, o de personas sujetas a extradición o que busquen evitar notificaciones de acciones legales o un procedimiento judicial.</p> <p>(9) Las autoridades correspondientes de la República de Colombia ejercerán la debida diligencia para garantizar que no se perturbe la tranquilidad de las instalaciones de la Oficina, particularmente, evitará que cualquier persona, o grupo de personas, ingresen sin autorización o creen disturbios en las proximidades de las instalaciones de la Oficina.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11</b> Tránsito y residencia</p> <p>(1) El Gobierno tomará las medidas necesarias para facilitar el ingreso, la permanencia, la salida y la libertad de movimiento en la República de Colombia, de las siguientes personas</p> <p>(a) Representantes de miembros de GGGI y otras personas que conformen la Asamblea, el Consejo y el Comité Consultivo, durante el ejercicio de sus funciones y en los traslados desde y hacia el lugar de las reuniones convocadas por GGGI;</p> <p>(b) Funcionarios de GGGI;</p> <p>(c) Expertos;</p> <p>(d) El/la cónyuge y los hijos dependientes, de los Funcionarios y Expertos de GGGI asignados a la Oficina; y</p> <p>(e) Otros individuos invitados por GGGI para actividades oficiales. GGGI informará con antelación los nombres de dichas personas al Gobierno.</p> <p>(2) El Gobierno podrá impartir a sus embajadas, legaciones, consulados y cualquier otra oficina que represente los intereses de la República de Colombia indicaciones generales en el presente Artículo 11 con la mayor celeridad y sin cargos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b> Exención de privilegios e inmunidades</p> <p>(1) Los privilegios e inmunidades otorgados por el presente Acuerdo se conceden en beneficio de GGGI y no para el beneficio personal de los individuos. Las siguientes autoridades tienen el derecho y el deber de levantar las inmunidades para las siguientes personas en un caso particular donde, a su criterio, la inmunidad obstaculizaría la administración de justicia y se pueda levantar sin perjuicio de los intereses de GGGI:</p> <p>(a) Los Miembros de GGGI, con respecto a sus representantes en la Asamblea y el Consejo;</p> <p>(b) La Asamblea, con respecto al Director General de GGGI;</p> <p>(c) El Consejo, con respecto a los expertos y actores no estatales que se desempeñan como miembros del Consejo o del Comité Asesor; y</p>
<p>(d) El Director General a GGGI, con respecto a los funcionarios de GGGI (excepto a sí mismo/a), a los Expertos y a GGGI.</p> <p>(2) En todos los casos, la renuncia a la inmunidad debe ser por escrito.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 13</b> Solución de Controversias acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo</p> <p>(1) Todas las diferencias que surjan de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante consultas, negociaciones y otros modos acordados de conciliación.</p> <p>(2) Si la diferencia no se resuelve de acuerdo con el Artículo 13(1) dentro de los tres meses de haber recibido una solicitud escrita de una de las partes, cualquiera de las partes puede solicitar que la diferencia sea sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 13 (3) al (5).</p> <p>(3) El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno que será elegido por cada una de las Partes y el tercero, quien será el presidente del tribunal, será elegido por los otros dos árbitros. Si alguna de las Partes no ha elegido a su árbitro dentro de tres meses contados a partir del nombramiento del árbitro de la otra parte, el segundo árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Permanente de Arbitraje. Si los dos primeros árbitros no logran ponerse de acuerdo en el tercer árbitro dentro de tres meses desde la fecha en la que se nombró al segundo de los árbitros, el tercer árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte Permanente de Arbitraje a pedido de cualquiera de las Partes.</p> <p>(4) A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos y los gastos serán pagados por las Partes como lo determine el tribunal. El idioma que se utilizará en las actuaciones arbitrales será el inglés.</p> <p>(5) El tribunal arbitral, que decidirá por mayoría de votos, llegará a una decisión acerca de la diferencia basándose en las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables del derecho internacional. La decisión del tribunal arbitral será definitiva y vinculante para las partes intervinientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 14</b> Disposiciones generales</p> <p>(1) De ninguna manera se interpretará que las disposiciones de este Acuerdo limitan o perjudican los privilegios, inmunidades, exenciones o diversos tipos de apoyo o contribuciones para GGGI, que han sido, o en el futuro pueden ser, acordados entre el Gobierno y GGGI en un acuerdo separado.</p> <p>(2) No se interpretará que el Presente Acuerdo abroga o deroga las disposiciones del Acuerdo sobre el Establecimiento ni ningún derecho u obligación que GGGI tenga, obtenga o asuma.</p> <p>(3) El Gobierno y GGGI pueden celebrar acuerdos complementarios que sean necesarios dentro del alcance del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b> Entrada en vigor</p> <p>El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo por parte de GGGI de la nota en la cual la República de Colombia haya notificado a GGGI del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.</p> <p>EN VIRTUD DE LO CUAL, la República de Colombia y el Instituto Global para Crecimiento Verde, cada uno actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor</p>	<p>en idioma español e inglés en las fechas que figuran a continuación. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en español e inglés del presente Convenio, la versión en inglés prevalecerá.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado</b></p> <p><b>¿Qué es el crecimiento verde?</b> De acuerdo con el BID "es un crecimiento sustentable desde el punto de vista del medio ambiente, que consta de tres características principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) es eficiente en términos de costos,</li> <li>ii) es limpio al minimizar la contaminación</li> <li>iii) es resiliente al apreciar el rol del capital natural en la prevención de los desastres naturales.</li> </ol> <p>(...) A nivel político y económico, la adopción de estas políticas no es sencillo ya que se necesitan herramientas específicas: datos concretos que guíen el proceso de decisión, herramientas financieras que generen los incentivos adecuados y fiscalización constante para monitorear los avances."</p> <p>De acuerdo con la información presentada en la página web del Instituto<sup>2</sup> y en la exposición de motivos del proyecto de ley, el Instituto Global de Crecimiento Verde (Global Green Growth Institute o GGGI por sus siglas en inglés) fue fundado como una Organización Internacional de carácter multilateral en junio de 2012, de manera paralela a la Cumbre de Rio+20, con el fin de incentivar el desarrollo económico incluyente y ambientalmente sostenible, y asistir a sus Estados Miembro en la efectiva y acelerada transición al mismo. Es una organización multilateral y multidisciplinaria que brinda soporte técnico y cuenta con 37 Estados Miembro y cuenta con programas de asistencia en más de 20 países, propende por la construcción de capacidades locales para el diseño e implementación de estrategias de crecimiento verde. Su misión es apoyar a países en desarrollo y economías emergentes en el progreso hacia nuevas rutas de crecimiento económico resiliente al cambio climático y en aras de la reducción de la pobreza, que permita en forma paralela transformar el desempeño económico, la inclusión social y la sustentabilidad ambiental.</p> <p><b>Se informa además que el Instituto ofrece servicios de asistencia técnica, a los que podría acceder y de los cuales podría beneficiarse el Estado colombiano, en tres líneas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) fortalecimiento de los marcos institucionales, de planificación y financieros para el crecimiento verde a nivel nacional y sub-nacional;</li> <li>ii) estructuración de proyectos y vehículos financieros para incrementar los flujos de financiamiento verde,</li> <li>iii) facilitar el intercambio de conocimiento en direcciones múltiples, así como la cooperación sur-sur y sur-norte-sur, entre países. El GGGI brinda servicios de asesoría técnica y estratégica según la demanda de sus contrapartes de gobierno, apoya el desarrollo e intercambio del conocimiento.</li> </ol> <p>Al presente, el Instituto se enfoca en fortalecer la formulación de planes de desarrollo, estrategias, estructuración de proyectos, viabilizar inversiones y vehículos financieros, y en generar alianzas institucionales y público-privadas para fomentar la cooperación y el intercambio de conocimiento y buenas prácticas.</p> <p>El instituto se encuentra acreditado como observador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Fondo Verde del Clima y se afirma en la presentación del proyecto de ley, que es elegible para recibir fondos de Ayuda Oficial al Desarrollo por parte del Comité de Asistencia al Desarrollo de la OCDE. De igual forma, para el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con socios estratégicos en diferentes ámbitos como 3GF, la Red de Conocimiento sobre Clima y</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2018/12/10/crecimiento-verde-que-te-quiero-verde">https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2018/12/10/crecimiento-verde-que-te-quiero-verde</a></p> <p><sup>2</sup> <a href="https://gggi.org/how-we-work/">https://gggi.org/how-we-work/</a></p>

Desarrollo (CDKN), el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Mundial, el Consejo Nacional para la Investigación Económica de Corea, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, el Foro Económico Mundial, la Fundación Europea del Clima, la Sociedad Alemana para la Cooperación Internacional-GIZ, entre otras.

**Para alcanzar sus objetivos, el GGGI ejecuta diversas actividades entre las que se cuentan:**

- creación de capacidades para diseño e implementación de planes de crecimiento verde a nivel nacional, provincial o local para facilitar la reducción de la pobreza, la creación de empleos y la inclusión social;
- fomento de la investigación para avanzar en la teoría y práctica del crecimiento verde, ahondando en la experiencia de los gobiernos y las industrias;
- facilitación de la cooperación público-privada para fomentar un ambiente propicio para la inversión eficiente de los recursos, la innovación, la producción y el consumo, así como la transmisión de mejores prácticas;
- difusión de conocimiento basado en evidencia y mejoramiento de la conciencia pública sobre el crecimiento verde y el desarrollo sustentable;

**Se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, qué en Colombia, el GGGI ha contribuido de manera directa en:**

- La estructuración del Programa Visión Amazonía, asegurando compromisos de pago por resultados para disminuir la deforestación para el Gobierno de Colombia;
- Implementación de la Declaración de interés para Reducción de la Deforestación y Degradación o REDD+ y Desarrollo Sostenible entre el Gobierno de Colombia y los Gobiernos de Noruega, Alemania y Reino Unido. Con lo cual, se pretende avanzar con compromisos de política que faciliten desactivar los motores de deforestación a nivel nacional y captar financiamiento climático por reducciones verificadas de emisiones de carbono;
- Apoyando el desarrollo de la Estrategia Envolvente de Crecimiento Verde en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018;
- apoyo en el desarrollo de la Política de Crecimiento Verde de Largo Plazo (Artículo 171 de la Ley 1753 de 2015), en cabeza del Departamento Nacional de Planeación; y v) implementación de un programa subnacional con los Departamentos de Antioquia, Meta y Nariño para fomentar e implementar estrategias de crecimiento verde y control de la deforestación.

Se indica también que el objetivo de GGGI en Colombia es asistir al país en los objetivos de crecimiento económico apuntando a la inclusión de principios de crecimiento inclusivo y ambientalmente sostenible en los marcos de planificación económica a largo plazo.

Dentro de las prelación de GGGI en Colombia se cuentan la promoción de implementación de los ODS y los compromisos nacionales derivados del Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Desde el 2013 el GGGI acompaña al Gobierno de Colombia en la generación de capacidades y apoyo en el diseño e implementación de estrategias, políticas y planes que aportan al Crecimiento Verde; en la formulación y consecución de recursos para programas de reducción de deforestación, y en la construcción de mecanismos financieros y carteras de proyectos de inversión para viabilizar e implementar financiamiento climático.

También menciona la exposición de motivos que, gracias al trabajo realizado por la Misión de Crecimiento Verde, con el liderazgo del DNP y apoyada ampliamente por el GGGI, se logró formular la Política de Crecimiento Verde, cuyo objetivo es impulsar a 2030 el aumento de la productividad y la competitividad económica del país, al tiempo que se asegura el uso sostenible del capital natural y la inclusión social, de manera compatible con el cambio climático. Esta política fue aprobada mediante el Documento CONPES 3934.

Se afirma en el Proyecto que el GGGI con el apoyo del Reino de Noruega, viene apoyando a los Departamentos de Antioquia, Meta y Nariño en la implementación de una agenda de

crecimiento verde, tomando como referente las lecciones aprendidas del trabajo realizado a nivel central durante más de cuatro años.

**Problemas económicos de Colombia y oportunidades del "Crecimiento Verde"**

Se revela en la exposición de motivos, que Colombia enfrenta una serie de problemas relacionados con su modelo económico entre los que se cuentan:

- Baja diversificación de exportación y dependencia de bienes primarios que se van agotando
- Concentración de los importadores lo que genera dependencia y vulnerabilidad
- El crecimiento económico colombiano no se ha fundamentado en mejoras de productividad
- El crecimiento se está desarrollando con ineficiencias en el uso de los insumos para la producción y niveles bajos de productividad sobre recursos estratégicos como suelo, agua y electricidad, lo que le resta competitividad a la economía.
- Inequidad, el crecimiento económico no ha logrado reducir las desigualdades socioeconómicas del país. A pesar de que el índice de Gini de 0,57 en 2006 pasó a 0,52 en 2015, Colombia ocupa el undécimo lugar de los países más desiguales del mundo, de acuerdo con los últimos datos disponibles para cada país. Y aunque es significativa la disminución de la pobreza, aún hay un 27% de la población que no tiene el ingreso mínimo necesario para comprar una canasta básica de bienes, lo que muestra aún tareas pendientes para el desarrollo económico.
- Agotamiento progresivo de los recursos energéticos no renovables y una creciente vulnerabilidad de la matriz energética, sin mayores inversiones en diversificación tecnológica y desarrollo de fuentes alternativas.
- Vulnerabilidad de Colombia frente a desastres naturales, enmarcados en el contexto de un clima cambiante asociado al calentamiento global.
- Deterioro ambiental que ocasiona pérdidas económicas considerables.

**Las políticas de crecimiento verde, tienden a:**

- reencauzar la estructura productiva y de financiamiento para fomentar nuevas oportunidades de desarrollo y generación de empleo para el país, mitigando riesgos.
- reconfigurar el uso de fuentes de energía, promoviendo energías limpias para el desarrollo sostenible
- contribuir en la reducción de la pobreza con nuevas oportunidades económicas y garantizar una mejor calidad de vida para la población de bajos recursos.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 "Pacto por Colombia", el Gobierno Nacional definió el crecimiento verde como uno de los componentes principales del Plan y en virtud de este se expidió el documento CONPES 3934<sup>3</sup> con la Política de Crecimiento Verde, la cual busca impulsar la productividad y la competitividad del país, al tiempo que se asegura el uso sostenible del capital natural y la inclusión social. Gracias al acompañamiento del GGGI, el DNP lanzó la "Misión de Crecimiento Verde"<sup>4</sup>, con el objetivo de preparar y discutir recomendaciones de política que orienten el futuro crecimiento económico de Colombia hacia una senda más verde e inclusiva.

<sup>3</sup> <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/30036488#:~:text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo%202018%202022%20e%20Por%20Por%20Colombia,concordancia%20con%20un%20proyecto%20de>

<sup>4</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%83micos/3934.pdf>  
<sup>5</sup> <https://www.dnp.gov.co/Crecimiento-Verde/Documents/Pol%C3%ADtica%20CONPES%203934/Resumen%20Pol%C3%ADtica%20de%20Crecimiento%20Verde%20-%20Diagrama%20C3%83n%20FINAL.pdf>

**Esta política cuenta con cinco ejes estructurales:**

- Nuevas oportunidades económicas a partir del uso sostenible del capital natural
- Uso eficiente del capital natural y la energía en los sectores productivos
- Capital empresarial y humano para el crecimiento verde
- Capacidades en ciencia, tecnología e innovación para el crecimiento verde
- Un marco de gobernanza para el crecimiento verde.

**El acuerdo entre la república de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde GGGI con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto**

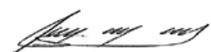
El Gobierno de Colombia considerando que el Instituto ha venido trabajando activamente con el Estado colombiano, reconoció la necesidad de suscribir un instrumento con el fin de regular la presencia física permanente del GGGI y sus actividades en Colombia, de conformidad con la práctica internacional relativa a la personería jurídica, y los privilegios e inmunidades otorgados a las organizaciones intergubernamentales. En consecuencia, este Tratado regula asuntos comúnmente asociados a la presencia de una organización internacional en Colombia.

Por todo lo anterior, se encuentra que la relación entre el GGGI y Colombia ha rendido frutos positivos para el país hasta la fecha, y por tanto la presencia permanente del Instituto en Colombia con todos los privilegios e inmunidades que demanda una Organización internacional resultan necesarios, se encuentra que el proyecto de ley reproduce las condiciones de operación ya aprobadas anteriormente frente a entidades de igual naturaleza. Se estima que la presencia permanente del GGGI en Colombia responde a necesidades actuales y que con su asesoría técnica el país puede continuar realizando las apuestas necesarias tendientes a rediseñar políticas públicas que faciliten un crecimiento sostenible y desarrollo sustentable, adaptándose cada vez con mayor velocidad al cambio climático que la hace vulnerable, buscando proteger la biodiversidad y los servicios que se derivan de ella

**V. Proposición**

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, proponemos a los Integrantes de la Comisión Segunda del Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, *POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017*.

De los Honorables Senadores,

  
Juan Diego Gómez Jiménez  
Ponente

  
John Harold Suárez Vargas  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

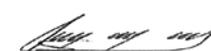
**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Apruébese el Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, *POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017"*

**Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Proyecto de Ley número 198 de 2020 Senado, *POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017"* que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,

  
Juan Diego Gómez Jiménez  
Ponente

  
John Harold Suárez Vargas  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2020 SENADO

*Por medio de la cual se aprueba el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018*

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2020

Doctor  
**LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado

Señor Vicepresidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 09 de septiembre de 2020, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado “Por medio de la cual se aprueba el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

#### I. Antecedentes

El Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado “Por medio de la cual se aprueba el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”, es de iniciativa gubernamental, radicado por el señor Presidente Iván Duque Márquez y la señora Ministra de Relaciones Exteriores Claudia Blum de Barberi, en la Secretaría General del Senado, el 21 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 805 de 2020.

artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

#### IV. Contenido del Tratado

El Convenio cuenta con los siguientes artículos y apartes:

- Preámbulo
- Artículo 1: Personas Cubiertas
- Artículo 2: Impuestos Cubiertos
- Artículo 3: Definiciones Generales
- Artículo 4: Residente
- Artículo 5: Establecimiento Permanente
- Artículo 6: Rentas Inmobiliarias
- Artículo 7: Utilidades Empresariales
- Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional
- Artículo 9: Empresas Asociadas
- Artículo 10: Dividendos
- Artículo 11: Intereses
- Artículo 12: Regalías
- Artículo 13: Ganancias de Capital
- Artículo 14: Rentas de Trabajo
- Artículo 15: Honorarios de Directores
- Artículo 16: Artistas y Deportistas
- Artículo 17: Pensiones
- Artículo 18: Funciones Públicas
- Artículo 19: Estudiantes
- Artículo 20: Socios Comanditarios
- Artículo 21: Otras Rentas
- Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación
- Artículo 23: No Discriminación
- Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo
- Artículo 25: Intercambio de Información
- Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos
- Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares
- Artículo 28: Derechos a Beneficios
- Artículo 29: Títulos
- Artículo 30: Entrada en Vigor
- Artículo 31: Denuncia

Adicionalmente, se suscribió un Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integrante del Convenio, y por medio del cual se da alcance a los artículos 1º, 4º, 5º, 11º, 24º y 25º del Convenio.

#### II. Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política establece en el “artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (...)

El artículo 150 ibídem, establece “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 16: Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.” (...)

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

#### III. Contenido y Alcance del Proyecto de Ley

El Proyecto de ley número 222 de 2020 Senado “Por medio de la cual se aprueba el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”, consta de tres artículos incluido el de vigencia así:

“Artículo 1°. Apruébese el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el << “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018”, que por el

#### Preámbulo

En el Convenio suscrito se incluye un Preámbulo, en el cual se hacen expresas el objeto y propósito del Convenio, los cuales servirán para la interpretación y correcta aplicación de este. El Preámbulo consta de dos partes, a saber:

- Una, en la que se señala que la República de Colombia y Japón desean “desarrollar aún más su relación económica y mejorar su cooperación en asuntos fiscales”;

- Otra, en la que se hace expresa la intención de las partes de “celebrar un convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades de no imposición o reducción de impuestos mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable-treaty shopping- que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados)”. Esta parte del texto del Preámbulo es tomado del informe final de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los Convenios hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los Convenios a cuyo cumplimiento se comprometió el país.

#### Artículo 1: Personas Cubiertas

En este artículo se contemplan las personas a quienes cubre el instrumento, es decir, residentes fiscales de uno o ambos Estados Contratantes. A su vez, se incluye que, para efectos de este Convenio, las rentas obtenidas por, o a través de, una entidad o acuerdo que sea considerado como total o parcialmente transparente, en virtud de la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas como rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que las rentas se traten, para propósitos tributarios por ese Estado, como rentas de un residente de ese Estado. Además, se aclara expresamente que lo dispuesto en el Convenio no afecta la facultad que tienen los Estados Contratantes de gravar a sus propios residentes.

#### Artículo 2: Impuestos Cubiertos

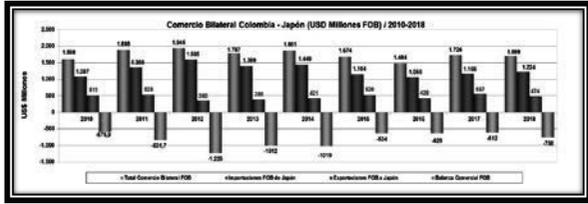
En este artículo se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará el Convenio, indicando que son los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante. Por su parte, se definen los impuestos que serán considerados impuestos sobre la renta para cada uno de los Estados Contratantes.

#### Artículo 3: Definiciones Generales

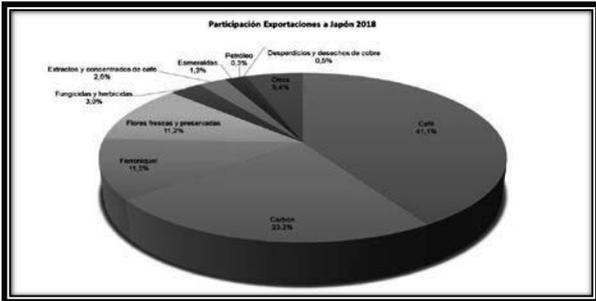
En este artículo se definen, en detalle, algunos términos para efectos de la aplicación del Convenio. En este sentido, en el Convenio se encuentran definiciones de los términos utilizados en el texto, tales como “Colombia”, “Japón”, “Estado Contratante”, “el otro Estado Contratante”

<p>“persona”, “sociedad”, “empresa”, “empresa de un Estado Contratante”, “empresa del otro Estado Contratante”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “negocio”, y “fondo de pensiones reconocido”. Además, se aclara que cualquier término no definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.</p> <p><b>Artículo 4: Residente</b></p> <p>En este artículo se define lo que se entiende por residente de un Estado Contratante y se consagran las reglas para determinar la “residencia” para efectos de la aplicación del instrumento. Además, se establece que cuando una persona distinta a una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de cada Estado Contratante procurarán determinar de común acuerdo el Estado Contratante del que se considerará que esa persona es residente para efectos del Convenio, teniendo en cuenta la sede de su alta gerencia u oficina principal, su sede de administración efectiva, el lugar donde está incorporada o de otra manera constituida, y cualquier otro factor relevante.</p> <p><b>Artículo 5: Establecimiento Permanente</b></p> <p>En este artículo se define el concepto de “establecimiento permanente”, el cual es de particular importancia en el ámbito del CDI, pues determina el poder de imposición de un Estado Contratante cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.</p> <p><b>Artículo 6: Rentas Inmobiliarias</b></p> <p>Al tener un estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, este artículo dispone que las rentas inmobiliarias se gravarán principalmente en el Estado en el que se encuentren ubicados los bienes inmuebles.</p> <p><b>Artículo 7: Utilidades Empresariales</b></p> <p>Las utilidades empresariales estarán gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado Contratante podrá gravar las rentas que sean atribuibles a dicho Establecimiento Permanente. Además, se establece que nada en el Convenio se interpretará de tal forma que impida a Colombia aplicar un impuesto sobre utilidades, atribuibles a un establecimiento permanente situado en Colombia de una empresa de Japón, a la hora de su transferencia a otras partes de la empresa fuera de Colombia, donde las utilidades así transferidas se tratan como ingresos provenientes de acciones por las leyes fiscales de Colombia.</p>	<p><b>Artículo 8: Navegación y Transporte Aéreo Internacional</b></p> <p>Las rentas de una empresa de un Estado Contratante derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional solo serán gravables en dicho Estado. Además, se establece que una empresa de Colombia estará exenta en Japón de los impuestos a habitantes locales sobre sus utilidades derivadas de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional o del impuesto empresarial en relación con su operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, siempre que se cumplan determinados supuestos previstos en la norma.</p> <p><b>Artículo 9: Empresas Asociadas</b></p> <p>Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar manipulación de precios entre empresas relacionadas, cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.</p> <p><b>Artículo 10: Dividendos</b></p> <p>Los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad, como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo (Estado de la fuente).</p> <p>No obstante, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del (i) Cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que ha poseído directa o indirectamente al menos el veinte por ciento (20%) del poder de voto de la sociedad que paga los dividendos durante un período de seis meses que incluye la fecha en que se determina el derecho sobre los dividendos o, (ii) Diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.</p> <p>También, se establece que (i) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Colombia, con utilidades que no han estado sujetas a impuestos sobre la renta a nivel de esa sociedad en Colombia o (ii) los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Japón, que sean deducibles al computar las rentas gravables de esa sociedad en Japón, podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente, según las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no excederá del quince por ciento (15%) del monto bruto de los dividendos.</p> <p><b>Artículo 11: Intereses</b></p> <p>Los intereses pueden ser gravados por ambos Estados, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder el diez por ciento (10%) del importe bruto del interés.</p>
<p>Adicionalmente, se establecen los casos en los cuales los intereses solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de residencia de quien los recibe, y se define el término “interés”, excluyendo expresamente de dicha definición las rentas tratadas como dividendos de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 de este Convenio y los recargos por demora en el pago.</p> <p><b>Artículo 12: Regalías</b></p> <p>Se define el término “regalías”, y se establece que pueden ser gravadas por ambos Estados Contratantes. Cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea un residente del otro Estado Contratante, el impuesto aplicable por el Estado de la fuente no podrá exceder de (i) dos por ciento (2%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o (ii) diez por ciento (10%) del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.</p> <p><b>Artículo 13: Ganancias de Capital</b></p> <p>En este artículo se establecen las reglas de tributación de las ganancias de capital, la cual depende del bien objeto de enajenación, refiriéndose expresamente a (i) bienes inmuebles, (ii) bienes que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente, (iii) naves o aeronaves, y (iv) acciones de una sociedad, intereses comparables u otros derechos. Adicionalmente, se establece que las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados anteriormente solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que el enajenante es residente.</p> <p><b>Artículo 14: Rentas de Trabajo</b></p> <p>Los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden gravarse en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando (i) el trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, (ii) las remuneraciones no sean pagadas por, o en nombre de, un empleador que sea residente del otro Estado Contratante o (iii) asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante. Por otra parte, se incluye el tratamiento aplicable a los tripulantes que ejerzan su labor a bordo de un navío o aeronave operado en tráfico internacional.</p>	<p><b>Artículo 15: Honorarios de Directores</b></p> <p>En este artículo se determina que los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, puede ser gravado en el Estado del que es residente la sociedad.</p> <p><b>Artículo 16: Artistas y Deportistas</b></p> <p>Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista o deportista, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva. En cuanto a los artistas o deportistas cuya remuneración sea recibida por una tercera persona, dicha remuneración podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades del artista o deportista.</p> <p><b>Artículo 17: Pensiones</b></p> <p>Las pensiones y otras remuneraciones similares que sean de propiedad exclusiva de un residente de un Estado Contratante solo estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante.</p> <p><b>Artículo 18: Funciones Públicas</b></p> <p>Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local, únicamente estarán sometidas a tributación en ese Estado Contratante. Sin embargo, las remuneraciones podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando los servicios se presten en ese otro Estado Contratante y la persona natural sea residente de ese otro Estado Contratante siendo (i) nacional de ese otro Estado Contratante, o (ii) no se haya convertido en residente de ese otro Estado Contratante únicamente con el fin de prestar los servicios.</p> <p><b>Artículo 19: Estudiantes</b></p> <p>Las sumas que reciban los estudiantes o aprendices de negocios, que residan en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado Contratante, no estarán sometidas a imposición en ese Estado Contratante siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.</p> <p><b>Artículo 20: Socios Comanditarios</b></p> <p>Este artículo contiene reglas especiales en relación con las rentas obtenidas por un socio comanditario que es residente de un Estado Contratante, respecto de un contrato de sociedad en comandita u otro contrato similar, estableciendo que pueden someterse a imposición en el</p>

<p>otro Estado Contratante, siempre que las rentas se originen en ese otro Estado Contratante y sean deducibles al computar la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.</p> <p><b>Artículo 21: Otras Rentas</b></p> <p>Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, de las que sea beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado Contratante en el que reside el beneficiario de dichas rentas.</p> <p>Esta regla no aplica a aquellas rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, en relación con derechos o bienes atribuibles a dicho establecimiento permanente (salvo que los mencionados derechos o bienes se refieran a propiedad inmobiliaria situada en el Estado Contratante del que el contribuyente es residente, en cuyo caso, este último Estado Contratante conservará la facultad preferente para gravar las rentas).</p> <p>Por último, de acuerdo con el tercer párrafo de este artículo, las denominadas "Otras Rentas" que sean obtenidas por un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del Convenio, que surjan en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.</p> <p><b>Artículo 22: Eliminación de la Doble Tributación</b></p> <p>Colombia se obliga a aliviar la doble tributación que pueda subsistir tras la aplicación del Convenio mediante el otorgamiento de un descuento tributario equivalente al impuesto pagado por sus residentes en Japón, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en la legislación tributaria colombiana sobre el particular. Japón, por su parte, se obliga, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en su legislación interna sobre la materia, a eliminar la doble tributación tratando como descuento los impuestos pagados en cualquier país que no sea Japón, donde uno de sus residentes obtenga rentas de Colombia que puedan someterse a imposición en Colombia.</p> <p><b>Artículo 23: No Discriminación</b></p> <p>En este artículo se consagra el principio de no discriminación, el cual tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estén sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado.</p> <p><b>Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo</b></p> <p>En este artículo se incluye una disposición en relación con el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP, por sus siglas en inglés), en virtud de la cual si una persona residente en cualquiera de los</p>	<p>dos Estados Contratantes considera que la acción de uno, o de los dos Estados Contratantes, resulta, o puede resultar, en una tributación no conforme con el Convenio, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, el estudio del caso, con independencia de los recursos previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes. Las autoridades competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo el caso. De igual manera, las autoridades competentes podrán ponerse de acuerdo para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio.</p> <p><b>Artículo 25: Intercambio de Información</b></p> <p>Los Estados Contratantes intercambiarán información relevante para la aplicación del Convenio, así como para la administración o ejecución de leyes nacionales relativas a todo tipo de impuestos, y no solo al impuesto sobre la renta. Así mismo, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada para otros fines de conformidad con las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que suministre la información autorice tal uso. Además, en ningún caso, un Estado Contratante podrá negarse a suministrar información argumentando que la información se encuentra en manos de una institución financiera, mandatario, agente o fiduciario.</p> <p><b>Artículo 26: Asistencia en el Recaudo de Impuestos</b></p> <p>Se prevé como instrumento de cooperación internacional, la asistencia mutua en la recaudación de las deudas tributarias, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a cualquier otro instrumento del que sean parte los Estados Contratantes, así como intereses, sanciones administrativas, costos de recaudo o de medidas cautelares.</p> <p><b>Artículo 27: Miembro de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares</b></p> <p>Lo dispuesto en este Convenio no podrá afectar los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.</p> <p><b>Artículo 28: Derecho a Beneficios</b></p> <p>En este artículo se establece, de manera clara y expresa, que no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio si, de conformidad con los diferentes requisitos allí establecidos, no es una persona calificada bajo el mismo. Adicionalmente, no se reconocerán los beneficios del Convenio con respecto a una partida de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio. Esta cláusula está en concordancia con las recomendaciones de la Acción 6 del Proyecto BEPS.</p>
<p><b>Artículo 29: Títulos</b></p> <p>En este artículo se dispone que los títulos de los artículos de este Convenio tienen como único propósito ser referentes, y no afectan la interpretación del Convenio.</p> <p><b>Artículo 30: Entrada en Vigor</b></p> <p>El Convenio se aprobará de conformidad con los procedimientos jurídicos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.</p> <p><b>Artículo 31: Denuncia</b></p> <p>En este artículo se determina que el presente Convenio permanecerá en vigor hasta que alguno de los Estados Contratantes lo denuncie, lo cual deberá realizarse mediante notificación por escrito, por vía diplomática, al otro Estado Contratante al menos seis (6) meses antes de finalizar cualquier año calendario que comience después de tres (3) años desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.</p> <p><b>Protocolo</b></p> <p>El Protocolo, el cual hace parte integral del Convenio, precisa el significado de "fondo de pensiones obligatorio" y "fondo de cesantías". Además, realiza aclaraciones en relación con los artículos 1, 4, 5, 11, 24 y 25 de este Convenio.</p> <p><b>V. Consideraciones Generales para Primer Debate en Senado</b></p> <p>Las relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y el Estado de Japón nacieron con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Washington el 25 de mayo de 1908, se interrumpieron temporalmente en enero de 1942 a raíz de la Segunda Guerra Mundial y se restablecieron en mayo de 1954<sup>1</sup>.</p> <p>En el año 2018 se cumplieron 110 años del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados. Colombia y Japón tienen actualmente una relación bilateral activa, con realización de reuniones periódicas de consultas políticas, una cooperación diversificada y crecientes intercambios educativos. De acuerdo con la Cancillería colombiana<sup>2</sup>, la relación entre los dos países se ha visto enriquecida recientemente por encuentros de alto nivel en diversos escenarios:</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_politicos">https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_politicos</a></p> <p><sup>2</sup> ibídem</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diciembre 19, 2018. Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Holmes Trujillo a Tokio: reuniones con el Canciller Taro Kono, y miembros de Liga Parlamentaria de Amistad Japón Colombia.</li> <li>• Agosto 16, 2018: Visita oficial del Ministro de Relaciones Exteriores Taro Kono a Bogotá: reuniones con el Presidente Iván Duque Márquez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.</li> <li>• Agosto 7 2018: Posesión Presidencial: enviado especial del Primer Ministro, Shunichi Yamaguchi, presidente de la Liga Parlamentaria de Amistad Colombia- Japón. Reuniones con la Señora Vicepresidenta Marta Lucía Ramírez y el Canciller Carlos Holmes Trujillo.</li> </ul> <p>Para el 2018, los principales productos colombianos importados por Japón fueron: café verde (41,1%), carbón (23,2%), ferroniquel (11,3%), flores frescas y preservadas (11,26%), y fungicidas (3,0%), y en el noviembre del 2019 la primera importación de aguacate haas.<sup>3</sup> Es de interés para Colombia continuar fomentando el comercio bilateral, el turismo y la atracción de inversión extranjera directa, en esta línea se destacan los principales instrumentos de fortalecimiento de la relación bilateral como lo son un Acuerdo de protección de inversiones recíprocas (APRI, vigente desde el año 2015), un Acuerdo para evitar la doble tributación (ADT, pendiente del trámite legislativo) y las negociaciones en curso del Acuerdo de Asociación Económica (EPA). En ese mismo año, el comercio bilateral total entre los dos países alcanzó los USD 1,69 billones<sup>4</sup>. Colombia ha presentado una histórica balanza comercial deficitaria frente a Japón, que en el año 2018 totalizó (-) USD 750 millones; las exportaciones a Japón sumaron USD 474 millones registrando un decremento de (-) 14,9% respecto al año anterior; y las importaciones procedentes de Japón ascendieron a USD 1.224 millones las cuales representaron un aumento de 4,7% con respecto a 2017. Por otro lado, los principales productos importados por Colombia desde Japón para el 2018 fueron, automóviles, láminas de acero, neumáticos, chasis y motores para vehículos y máquinas y equipos entre otros.</p> <p>Japón es el principal emisor de Inversión Extranjera del Asia-Pacífico hacia Colombia. En el periodo 1994-2018 el acumulado de los flujos de inversión de Japón alcanzaron USD 586,4 millones, que representaron el 40,2% de la IED de la región Asia – Pacífico en Colombia.<sup>5</sup></p> <p><sup>3</sup> El aguacate haas llega a Japón, Por Dinero.com&amp;11/2019, <a href="https://www.dinero.com/Buscador?query=aguacate%20haas%20a%20japon&amp;post=dinero&amp;limit=10&amp;offset=0">https://www.dinero.com/Buscador?query=aguacate%20haas%20a%20japon&amp;post=dinero&amp;limit=10&amp;offset=0</a></p> <p><sup>4</sup> <a href="https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_economicos">https://japon.embajada.gov.co/colombia/asuntos_economicos</a></p> <p><sup>5</sup> ibídem</p>



Referencia: www. Cancilleria.gov.co



Referencia: www. Cancilleria.gov.co

De cara a la creciente intensificación de las relaciones económicas entre ambos Estados, se suscribió el << Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018. Este Convenio, tiene por objeto evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión tributarias.

La lucha contra la evasión y la elusión fiscal hacen parte del interés de la comunidad internacional y por ello, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, en el

sentido de que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión en el plano fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado treaty shopping (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes de dichos Estados Parte).

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, se destaca a nivel estrictamente técnico lo siguiente (...) <<de acuerdo con estudios de Procolombia, para el tercer trimestre de 2019, los flujos de inversión extranjera directa de Japón en Colombia fueron de USD 61,7 millones, 27,6% más con respecto al mismo periodo de 2018. Por su parte, en el acumulado de 2000 a 2018, el total de inversión de Colombia en Japón fue de USD 2,2 millones, ubicándose como el destino número 43 de inversión en el exterior y el 4 en la región de Asia.>>

En relación con las exportaciones, de acuerdo con las cifras de Procolombia a febrero de 2020, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en el 2018 registraron USD 292,3 millones, 18,5% menos que en 2017. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a Japón en 2019 registraron USD 296,8 millones, 1,5% más que en 2018. Así mismo, durante 2018, 183 empresas colombianas exportaron a Japón productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que, durante 2019, fueron 200 empresas. Estas cifras de inversión y de comercio exterior demuestran el potencial de crecimiento que tiene Colombia en el fortalecimiento de sus relaciones comerciales con Japón y otros países asiáticos.

Adicionalmente, se espera que la inversión extranjera directa (IED) sea un componente esencial de la financiación del déficit de cuenta corriente en el mediano plazo. En este sentido, el incentivo que el CDI daría para evidenciar un crecimiento importante de la IED de Japón en Colombia contribuirá a la recuperación de la economía colombiana, una vez superado el choque macroeconómico asociado a la pandemia.

El Gobierno estima que la entrada en vigor del CDI con Japón constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Japón, como los movimientos de rentas, sugieren que, mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas, podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Japón es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que Japón ha suscrito un gran número de CDI, la carencia de un instrumento similar con Colombia tiene como efecto que los inversionistas colombianos estén sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un CDI con Japón es un paso importante para el crecimiento de nuestra economía.

Por último, es importante considerar el beneficio que se derivará de un CDI con Japón para la lucha contra la evasión y la elusión tributaria en Colombia. Como parte integral de la estrategia fiscal de mediano plazo, incorporada en el MFMP 2020, un componente sustancial de la recuperación de los ingresos tributarios durante los próximos años será resultado de las ganancias en eficiencia y control de la evasión por parte de la DIAN. En este sentido, la implementación de CDI bilaterales, como el que se plantea con Japón, es parte central de las herramientas que requiere la entidad recaudadora, para cumplir con los objetivos de reducción de evasión implícitos en la proyección de mediano plazo."

Cabe resaltar además de lo anterior, que en un mundo cada vez más globalizado, la profundización de las relaciones económicas entre los países, la inversión extranjera directa y la intensificación de los movimientos migratorios, entre otras, obligan a los Estados a suscribir Acuerdos bilaterales que les permitan optimizar su recaudo fiscal, propendiendo por atraer inversión extranjera directa y evitando desincentivarla por gravar tanto en el país de origen como el país destinatario de la inversión dos veces por un mismo hecho generador. Colombia y Japón tienen una relación diplomática desde hace más de 100 años y existe un potencial inmenso para el crecimiento de las relaciones comerciales entre ambos países. Para Colombia resulta vital igualmente, no solo profundizar el comercio exterior con Japón, sino fortalecer los intercambios estudiantiles y la transferencia de tecnología desde este país hacia el nuestro, Japón constituye un referente notorio del desarrollo que puede alcanzar una sociedad en corto tiempo gracias a la inversión en educación, tecnología y a la disciplina de su población. Este Proyecto de Ley sin duda contribuye al fortalecimiento de las relaciones entre los dos países.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el ponente encuentra acorde con nuestra legislación e intereses nacionales la ratificación del <<Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

**VI. Proposición**

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, presento ponencia positiva y propongo a los integrantes de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 222 de 2020 Senado <<Por medio de la cual se aprueba el << Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

De los Honorables Senadores,

Juan Diego Gómez Jiménez  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 222 de 2020 SENADO**  
**"Por medio de la cual se aprueba el << Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Apruébese el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018".

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el << "Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias>>, y su protocolo>>, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018", que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,

Juan Diego Gómez Jiménez  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 253 DE 2020 SENADO - 046 DE  
2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.*

Bogotá D.C 30 de Septiembre de 2020

Honorable Senador  
**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República  
Ciudad.

**Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 253/20 Senado - 046/19 Cámara "Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno"**

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley no. 253/20 Senado - 046/19 Cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley, pretende establecer un ajuste a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, y así procurar que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios no sean inferiores a un SMMLV, para esto proponemos modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, ajustando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedaría de la siguiente manera.

Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, subrayó que es válido el debate de dar mejores condiciones a los concejales, clave para propiciar que lleguen a cabildos locales profesionales idóneos, que ayuden en veeduría y acompañamiento a ciudadanos en creación de políticas públicas.

Edgar Alberto Polo Devia, Director Ejecutivo Nacional de FENACON, señaló que el ejercicio de la labor como concejales en Colombia ha pasado por distintas etapas, desde la gratuidad, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses, el poco presupuesto para el propio funcionamiento de las corporaciones públicas, entre otras. Por su parte, hacer control político en dichas condiciones, implica un grado de desventaja frente a las competencias que la constitución y la ley les ha atribuido, sumado a ello debe destacarse el escaso porcentaje de concejales que cuentan con un grado de preparación en el que hacer de lo público. Dijo el Director que, aunque se han tenido avances, se requiere el apoyo del Congreso, con el fin de iniciar proyectos de ley que se inclinen al mejoramiento de la calidad de vida y dignificación de la labor de los concejales, para que así, su trabajo sea reconocido en condiciones equitativas y justas.

**III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

**1. Competencia del Congreso de la Republica**

Esta competencia se encuentra dentro de las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia en su artículo 154, además de lo establecido por el artículo 209 *ibidem*, en donde se prescribe que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad e imparcialidad y además de conformidad con la Ley 5ª de 1992 en su artículo 140, entre otros.

El artículo 123 superior señala que *"los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."*

Respecto de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales, las normas superiores facultan al Congreso de la República para establecer los lineamientos y modificaciones necesarias respecto a los honorarios aplicables a los ciudadanos que aspiren o sean elegidos. En efecto, los artículos 287, 288, 298, 299, 312, 320, 356, de la Carta magna se refieren a la facultad que se otorga en la ley para modificar la tabla que asiste para designación de honorarios de los concejales.

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

Así mismo el Proyecto de Ley busca modificar el art 23 de ley 1551 de 2012 dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, y así garantizar el derecho al trabajo digno.

Lo anterior, bajo la autorización Constitucional de encontrarse facultado el Legislativo para establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales y el de modificar la ley que hace referencia a la seguridad social de los mismos, los principios de proporcionalidad y razonabilidad de configuración de las mismas.

**II. CONSIDERACIONES AL PROYECTO.**

Colombia tiene en sus 1.103 municipios un total de aproximadamente 12.166 concejales para el periodo 2016-2019, de los cuales 41 municipios son de quinta categoría, 967 municipios son de sexta categoría (incluido Barrancominas – Guainía) y abarca un promedio aproximado de más de 10.430 concejales, que equivale a más del 90% aproximadamente de la población de concejales el país. En un estudio realizado en el año 2016 por parte de FENACON, se identificó que el 60 % de los concejales son bachilleres, el 17 % es profesional, y otro 17 % técnico o tecnológico.

Los concejales del país, han solicitado el reconocimiento de condiciones más favorables para ejercer su función; en agosto de 2017 en un encuentro nacional de concejales realizado en Medellín, los concejales reclamaron condiciones más dignas, afirmando que no tienen primas, ni salarios, y que están por fuera de elementos que los proteja laboralmente. En palabras de Jesús Anibal Echeverri, presidente del Concejo de Medellín: *"Cualquier concejal que se quiera hacer a una pensión tiene que cotizar de su bolsillo"; "Uno se pone corazón de hierro. La labor de concejal es un honor que cuesta mucho"*.

**2. Criterio de razonabilidad y proporcionalidad para fijar incompatibilidades**

La Constitución Política y la ley delegan directamente en el legislador la competencia para determinar la tabla y la base de honorarios con la cual se determina los ingresos de los concejales y que la misma jurisprudencia ha reconocido que esta atribución le concede al Congreso un amplio margen de configuración legislativa, pero que, no obstante lo anterior, la competencia legislativa se encuentra restringida por la finalidad que persigue -lograr la moralidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de la gestión de los concejales-, y por el respeto a los principios y valores constitucionales, entre ellos los derechos fundamentales implicados, como lo son el derecho a la igualdad, al trabajo, al acceso a los cargos de elección popular y al ejercicio de la función pública, así como por los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

Los honorarios que reciben los concejales tal como lo prevé la Ley 136 de 1994 constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, **"con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales"**.

**3. Los concejales no tienen salario, reciben honorarios**

A diferencia de los alcaldes y gobernadores del país, los concejales no reciben un salario mensual; para ellos, se fijaron unos honorarios por sesiones a las que asisten.

Los concejales no son empleados públicos; son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate. Hoy, un concejal de los municipios de categoría especial recibe \$516.604 por asistir a una sesión, los de categoría primera reciben \$ 437.723, los de categoría quinta reciben \$170.991 pesos, mientras los de categoría sexta reciben \$129.189 pesos, que equivale casi a la cuarta parte de lo recibido por los de categoría especial y primera.

El 87.7 % de los municipios pertenecen a la categoría sexta lo que muestra una distancia abismal entre esta gran mayoría y los centros urbanos que por múltiples razones han venido creciendo a un ritmo muy superior.

Como lo dio a conocer la Federación Colombiana de Concejos y Concejales FENACON, el valor de los Honorarios para los Concejales desde el año 2010, es

el definido en la ley 1368 de 2009, el cual establece que se tendrá en cuenta el IPC del año anterior, el cual para la vigencia del 2019 fue del 3,80%

**Honorarios de Concejales para Colombia 2019**

Categoría	Valor sesión 2019	Variación anual IPC 2019	Valor sesión 2020
Especial	\$497.692	3.80 = 18.912	\$516.604
Primera	\$421.699	3.80 = 16.024	\$437.723
Segunda	\$304.812	3.80 = 11.582	\$316.394
Tercera	\$244.506	3.80 = 9.291	\$253.797
Cuarta	\$204.540	3.80 = 7.772	\$212.312
Quinta	\$164.732	3.80 = 6.259	\$170.991
Sexta	\$124.460	3.80 = 4.729	\$129.189

Actualmente los concejales en su gran mayoría se encuentran en municipios clasificados como de quinta y sexta categoría, en donde conforme a la ley 136 de 1994 artículo 23, dispone que:

*"Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre".*

El artículo 66 de la norma en cita modificado por la ley 1368 de 2009 dispone Artículo 1.- Causación de Honorarios. El Artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*"Artículo 66.- Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:*

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 347.334
Primera	\$ 294.300
Segunda	\$ 212.727
Tercera	\$ 170.641
Cuarta	\$ 142.748
Quinta	\$ 114.967
Sexta	\$ 86.862

*A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.*

*En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año. (...)"*

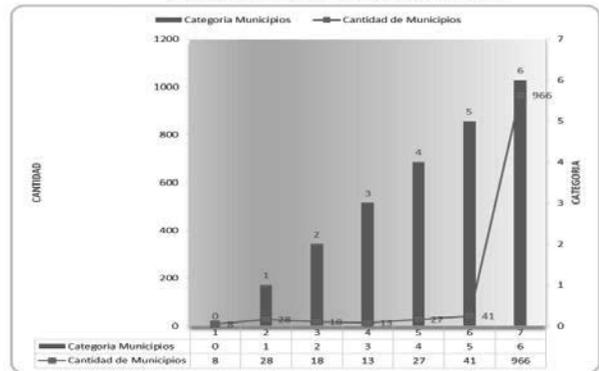
El ingreso promedio de los concejales percibidos por concepto de honorarios de acuerdo a su categoría en el país es el siguiente:

**Tabla No. 5 Total Cantidad de Municipios por Categoría.**

Categoría Municipios	Cantidad de Municipios
0	8
1	28
2	18
3	13
4	27
5	41
6	966
<b>TOTAL</b>	<b>1101</b>

**Fuente: Elaboración propia con datos de la CGN.**

**Gráfica No. 6 Distribución municipal por Categorías**



**Fuente: Elaboración propia con información de la CGN 2017.**

CATEGORÍA	VALOR POR SESIÓN	VALOR PROMEDIO ANUAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
Especial	\$516.604	\$ 77.490.600	\$ 6.457.550
Primera	\$437.723	\$ 65.658.450	\$ 5.471.537
Segunda	\$316.394	\$ 47.459.100	\$ 3.954.925
Tercera	\$253.797	\$ 17.765.790	\$ 1.480.482
<b>Cuarta</b>	<b>\$212.312</b>	<b>\$ 14.861.840</b>	<b>\$ 1.238.486</b>
<b>Quinta</b>	<b>\$170.991</b>	<b>\$ 11.969.370</b>	<b>\$ 997.447</b>
<b>Sexta</b>	<b>\$129.189</b>	<b>\$ 9.043.230</b>	<b>\$ 753.602</b>

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás es hasta cinco veces menor, incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual, y los de quinta apenas lo supera por 16.000 pesos, en una actividad que acorde a la norma actual genera una exclusividad. Entre otras cosas, estos concejales deben pagar de su propio bolsillo el valor mensual que representa el pago de Pensión y ARL lo cual disminuye aún más sus escasos ingresos.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza de los aportes que reciben las Cajas de Compensación en su calidad de administradores del subsidio familiar, la legislación colombiana y la jurisprudencia le han otorgado la calidad de recursos parafiscales. Así, el Decreto 1072 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2:

*"Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes".*

En la misma dirección se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, la cual ha indicado que los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar son resultado de la potestad tributaria del Estado. Argumentando:

*“Siendo los recursos de seguridad social que manejan las Cajas de Compensación Familiar, el resultado de la potestad tributaria del Estado ejercida a través del Congreso de la República, es importante traer a colación, lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cuanto a las contribuciones de carácter parafiscal:*

*(...)En este orden de ideas, resulta claro que los recursos de carácter parafiscal que administran las Cajas de Compensación Familiar son de naturaleza pública, en tanto constituyen una fuente de financiación que el Estado consagra en beneficio de un sector, aunque desde la perspectiva presupuestal no entren a engrosar las arcas del Presupuesto General de la Nación, no sean ingresos corrientes y no tengan que reflejarse para ningún propósito en dicho presupuesto”*

Igualmente, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-337 de 2011 calificó los mencionados aportes como recursos parafiscales atípicos indicando:

*“En lo que respecta a la financiación del subsidio, éste ha sido clasificado por la jurisprudencia como una contribución parafiscal atípica. En efecto, al mismo tiempo que la Corte ha puesto de presente el carácter de prestación social que tiene el subsidio familiar, ha indicado también que la manera como han sido regulados los recursos que manejan las cajas de compensación familiar permite concluir que son recursos provenientes de una exacción parafiscal de naturaleza atípica. Ello significa que la administración y destinación de esos recursos debe ceñirse exclusivamente a lo determinado en la ley”.*

Lo anterior, ha permitido concluir a la jurisprudencia nacional que los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar corresponden a un asunto de naturaleza tributaria.

La Corte Constitucional desde 1997 en la Sentencia C- 508, ha sido enfática al establecer que los recursos de las cajas de compensación son aportes parafiscales.

**IV. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto es una iniciativa legislativa de la Bancada Conservadora y otros partidos y proviene de la pasada legislatura como proyecto de ley No. 328 de 2019 Cámara, el cual fue archivado en junio 21 de 2019, de conformidad con el artículo 190 Ley 5ª de 1992, es decir, no alcanzó a surtir primer debate en la

Comisión Primera de la Cámara de Representantes, puesto que fue recibido en la Comisión Primera el 4 de abril de 2019.

Entidades como FENACON y el Ministerio del Interior a través de sus representantes, realizaron una serie de observaciones en busca de fortalecer la iniciativa y resolver las necesidades expresadas por los concejales asistentes, manifestando su disposición para seguir construyendo estos espacios de participación y debate de temas tan importantes como el que se plantea en el proyecto de ley.

En la legislatura 2019/2020, esta iniciativa fue nuevamente presentada por la Bancada del Partido Conservador Colombiano el 23 de julio, y recibida en la Comisión Primera el 02 de agosto del año 2019. Publicada en la gaceta 669 de 2019.

El proyecto fue ampliamente discutido en la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes, se llevó a cabo la votación del informe de ponencia en la cual obtuvo la mayoría requerida y posteriormente, antes de votar el articulado, se decidió establecer una subcomisión integrada por los Honorables Representantes; H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, H.R. Juan Manuel Daza Iguarán, H.R. Cesar Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Erwin Arias Betancourt, H.R. Juan Carlos Losada Vargas, H.R. Adriana Magali Matiz, H.R. Niltón Córdoba Manyoma, H.R. José Gustavo Padilla Orozco – Coordinador Ponente.

Se realizaron varias reuniones de la subcomisión de manera presencial y de manera virtual, fue ampliamente discutido, y se llegó al consenso de que el proyecto de ley debía ser ajustado, no en torno a las inhabilidades e incompatibilidades, sino al hecho mismo que los concejales no reciben honorarios dignos ni acordes al precepto legal, y puesto que más del 90 % de los municipios del país son de 4, 5 y 6 categoría, repercute en una falta gravísima por parte del estado; contemplando que si a estos, se les hace la operación matemática de la tabla que les asiste, el resultado sería que no alcanzan a percibir ni siquiera el salario mínimo mensual legal vigente.

El proyecto fue reestructurado, y en su lugar se dio el siguiente paso a un ajuste de la tabla base de liquidación con la cual se determinan los honorarios de los concejales y propender por la protección de estos en materia prestacional y de seguridad social.

El 01 de agosto de 2020 se recibe de la Cámara de Representantes el expediente del proyecto de ley 046/19 Cámara "Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de

cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno”.

La Mesa Directiva mediante acta MD – 05, designa como ponente de esta iniciativa a la Senadora Esperanza Andrade.

**“TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO. 046 DE 2019 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS DE LOS CONCEJALES EN LOS MUNICIPIOS DE CUARTA, QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA; SE ADOPTAN MEDIDAS EN SEGURIDAD SOCIAL Y SE PROMUEVE EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, integrando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:

**Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723

Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1°) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

**Parágrafo 1°.** Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4° de 1992.

**Parágrafo 2°.** Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

**Parágrafo 3°.** En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 4°.** Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales, entendiéndose como Seguridad Social, la Salud, Pensión y ARL, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 23.** Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

**ARTÍCULO NUEVO: PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.** Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**V. PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los H. Senadores dar primer debate, **AL PROYECTO DE LEY NO. 253/20 Senado - 046/19 Cámara "Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno", conforme al texto propuesto para primer debate.**



**Esperanza Andrade Serrano**  
Senadora Ponente  
Partido Conservador Colombiano

**VI. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO. 253 DE 2020 SENADO - 046 DE 2019 CÁMARA**

**"Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales en los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto establecer una modificación a la tabla por la cual se liquidan los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, procurando que los valores de sus ingresos por concepto de honorarios en ningún caso sean inferiores a un SMMLV, dejando a cargo de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el pago de la cotización de la seguridad social, garantizando el derecho al trabajo digno, sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1368 de 2009, integrando el valor de la tabla para los concejos de los municipios de cuarta, quinta, y sexta categoría, la cual quedara así:

**Artículo 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS.** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión que asistan los concejales, será señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 516.604
Primera	\$ 437.723
Segunda	\$ 316.394
Tercera	\$ 253.797
Cuarta	\$ 212.312
Quinta	\$ 212.312
Sexta	\$ 212.312

A partir del primero (1º) de enero de 2021, los honorarios señalados en la anterior tabla, se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

**Parágrafo 1º.** Los honorarios son incompatibles con cualquier designación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4º de 1992.

**Parágrafo 2º.** Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.

**Parágrafo 3º.** En todo caso, los honorarios mensuales que devenguen los concejales no podrán ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 4º.** Las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, dejando a cargo de la administración de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, la cotización de la Seguridad Social de sus Concejales, entendiéndose como Seguridad Social, la Salud, Pensión y ARL, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 23.** Los Concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva seguridad social, en conjunto y en su respectivo porcentaje con cargo al presupuesto de la administración municipal.

Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización de la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

**ARTÍCULO 4º: PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.** Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**Esperanza Andrade Serrano**  
Senadora Ponente  
Partido Conservador Colombiano

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020.*

Bogotá. D.C, septiembre 17 de 2020

Honorable Senador  
**JUAN DIEGO GOMEZ**  
Presidente  
Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 026/2020 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 541 DE 2020"

Respetado Presidente,

Conforme a la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTES para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos ante esta Comisión el informe de ponencia para primer debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores,



**LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS**  
Senador de la República  
Coordinador – Ponente



**PAOLA HOGUÍN MORENO**  
Senadora de la República  
Ponente

### Contenido del Informe de Ponencia

El presente informe de ponencia contiene 7 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Marco constitucional
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Consideración de los ponentes
- VI. Análisis sobre posible conflicto de interés
- VII. Recomendaciones de los ponentes
- VIII. Proposición

### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 026 de 2020 Senado, es de iniciativa congresional y busca derogar el Decreto Legislativo No. 541 de abril 13 de 2020, expedido bajo la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, circunstancia que origina una serie de medidas en materia de protección a la población colombiana, es así como el gobierno nacional mediante la aplicación del artículo 215 de la Constitución Política y la ley 137 de 1994 que autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

La iniciativa es suscrita por los honorables senadores WILSON ARIAS CASTILLO, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, IVÁN CEPEDA CASTRO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO; y los Honorables Representantes JORGE GÓMEZ GALLEGO, GERMÁN NAVAS TALERÓ, radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2020, y publicada en la Gaceta del Congreso N° 586 del 31 de julio de 2020 a página 16 y ss.

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su Mesa Directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0158-2020 del 09 de septiembre designa como ponentes para primer debate a los senadores: Luis Eduardo Diaz Granados Torres, Iván Cepeda Castro y Paola Holguín Moreno y con oficio No. CSE-CS-CV19-0183-2020 del 10 de septiembre de 2020 asigna al Senador Luis Eduardo Diaz Granados Torres como Coordinador de Ponentes.

### II. OBJETO DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley tiene como objeto derogar en su totalidad el Decreto 541 del 13 de abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional durante el Estado de emergencia económica, social y ambiental, y que contiene medidas a ser adoptadas por el sector defensa en el marco de la pandemia del COVID-19.

### III. MARCO CONSTITUCIONAL

#### Constitucionales

• **Artículo 215:** "Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

(...) El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo."

#### Legales

• **Ley 1861 de 2017** Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

• **Decreto legislativo 541 del 13 de abril de 2020:** "Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

• **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

#### Jurisprudenciales

• Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, la Corte Constitucional declaró la **exequibilidad** del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

• **Mediante Boletín No. 50 del 20 de abril de 2020** la Corte Constitucional asumió el control automático de estudio de constitucionalidad en desarrollo de la emergencia económica, social y ambiental derivada del covid-19, correspondiendo al honorable magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** el aquí analizado.

• **Sentencia C-180 de 2020** La Corte Constitucional encontró que la medida adoptada mediante el Decreto 541 de 2020 cumple los requisitos formales establecidos en la Carta Política y guarda relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción, en tanto busca garantizar la prestación del servicio a cargo de la fuerza pública ante la cancelación de los nuevos procesos de incorporación.

### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Gobierno Nacional en la exposición de motivos para dar origen al Decreto Legislativo No. 541 de abril 13 de 2020 expresa:

*Que es necesario mantener los 16.241 soldados que cuentan con entrenamiento y experiencia operacional, con el objetivo de fortalecer las acciones de control militar en las zonas de frontera, cascos urbanos y área rural, además para brindar ayuda humanitaria a las comunidades más vulnerables de Colombia y apoyar las operaciones necesarias para controlar y mitigar el estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia Coronavirus COVID-19.*

*Que la disminución del personal conscripto afectaría el sistema de seguridad y defensa de las Unidades Militares, lo que dejaría en alta vulnerabilidad zonas desconcentradas con alto valor estratégico, como lo son cerros, donde se encuentran instaladas repetidoras de comunicaciones militares y radares militares que garantizan el desarrollo de operaciones de interdicción aérea.*

*Que las Fuerzas Militares tiene la imperiosa necesidad de contar con pie de fuerza suficiente que le permita contribuir a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional, sin afectar el normal desarrollo de las Operaciones Militares de Seguridad de los ejes Viales e Infraestructura Crítica del Estado-oleoductos, torres eléctricas, entre otros-, toda vez que no se cuenta con el pie de fuerza suficiente para cubrir todas las áreas ocupadas por el personal de soldados a desacuartelar.*

Sin embargo, los honorables congresistas, autores de la iniciativa, en su exposición de motivos expresan que es necesario derogar el Decreto Legislativo 541 de 2020 por considerarlo como ajeno al logro del fin propuesto:

*Como se puede observar, ninguna de las motivaciones que llevaron a prorrogar el servicio militar obligatorio mediante el Decreto 541 de 2020 se conectan con la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos.*

*La necesidad de personal en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional de ninguna manera coadyuva a contribuir al fortalecimiento económico del sistema de salud colombiano o a mantener a flote la economía del país ante choques externos como la pandemia, la disminución del precio del petróleo, el alza del dólar o la implementación súbita de políticas cambiarias en los Estados Unidos de América.*

*La conexión entre los motivos para declarar la emergencia y la medida objeto de control en el presente caso es por mucho mediata, no directa y específica. Ni la imposibilidad para suplir plazas de personas que prestan el servicio militar obligatorio, ni la disminución en el pie de fuerza ni la capacitación del personal actualmente vinculado están relacionados con el fortalecimiento del sistema de salud para atender la expansión del SARS-CoV-2 o la reducción de los impactos negativos de la pandemia u otros choques externos a la economía colombiana.*

*Prorrogar el servicio militar obligatorio implica una limitación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.) y a la libertad de elección de profesión u oficio (art. 26 C.P.). También es una extensión de un riesgo continuo sobre el derecho a la vida (art. 11 C.P.) y otros relacionados que podrían ser afectados en el marco de la ejecución de labores extraordinariamente riesgosas como la castrense o la policial. Y, además, al no contar con el consentimiento expreso de quienes ya cumplieron su obligación constitucional en los términos vigentes al momento de surgir, es decir, al momento de cumplir la mayoría de edad, se afecta el principio de legalidad en su faceta de no retroactividad y con ello el debido proceso (art. 29 C.P.).*

**V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Para los ponentes es claro que las razones expuestas por el Gobierno Nacional son válidas en su argumentación fáctica y, contrario a las motivaciones de los autores de la iniciativa legal, jurídica por guardar directa y necesaria relación con el estado de excepcionalidad que pretende conjurar.

Ahora bien, el Decreto Legislativo, que se solicita derogar mediante el presente proyecto de ley, fue avalado de constitucionalidad por la honorable Corte

Constitucional mediante sentencia C-180 de junio 17 de 2020, Magistrado Ponente Antonio Lizarazo Ocampo

*“...La Sala Plena determinó que el Decreto 541 de 2020 cumple plenamente con las exigencias formales establecidas en la Carta Política. La norma (i) es producto del estado de emergencia declarado por el Decreto 417 de 2020; (ii) cuenta con la firma de los 18 ministros de Despacho en titularidad; (iii) cumple con la carga de motivación, explicando su relación directa y específica con el estado de emergencia que le dio origen; y (iv) fue expedido dentro del tiempo legal permitido. Así mismo, atiende los requisitos materiales, en tanto superó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación.*

*Se identificó que los auxiliares de policía prestan un servicio de sustancial importancia para garantizar bienes comunitarios esenciales tales como la seguridad, la tranquilidad y la salubridad, los cuales se han visto afectados a causa de la pandemia. Por otro lado, las Fuerzas Militares adelantan acciones encaminadas a garantizar la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, en función de la protección de los derechos de los ciudadanos. En tanto actualmente no es posible realizar el proceso de incorporación de nuevos miembros de la fuerza pública, dados los riesgos que este implica para la salud tanto del personal que adelanta el respectivo procedimiento como de los convocados, encontró la Sala que, con el fin de evitar la afectación del cumplimiento de las funciones constitucionales encargadas a la fuerza pública, era necesario prorrogar el servicio militar.*

*Advierte la Sala que, si bien la medida adoptada en el decreto bajo estudio supone una restricción a los derechos a la libertad de locomoción, a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad, estos no son derechos absolutos por lo que son susceptibles de ser limitados cuando se pretende ponderarlos con otros derechos o con los principios rectores del sistema. En cuanto la prestación del servicio militar es una obligación consagrada en la Constitución, artículo 216, encontró la Sala que la prórroga del servicio por 3 meses, contrario a desconocer la Carta Política o los tratados internacionales, se encuentra ajustada a ellos.*

**VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

**VII. RECOMENDACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

Sobre el contenido del proyecto de ley se proponen a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República se proceda al **ARCHIVO** del mismo teniendo en cuenta que:

1. El decreto legislativo 541 de 2020, cumplió con el objetivo y no se extendió en el tiempo más allá de los previsto planteado.
2. Que la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-180 de 2020 lo encontró ajustado a los lineamientos constitucionales.
3. La motivación de los autores de la iniciativa carece de sustento empírico y contraviene la fundamentación fáctica y jurídica efectuada por la Corte Constitucional.

**PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rendimos Ponencia NEGATIVA y solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, archivar el proyecto de ley No. 026/2020 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 541 DE 2020”**.

Los Senadores Ponentes,



**LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS**  
Senador de la República  
Coordinador – Ponente



**PAOLA HOGUÍN MORENO**  
Senadora de la República  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 1038 - miércoles, 30 de septiembre de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA****Págs.****PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 198 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 222 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 253 de 2020 Senado - 046 de 2019 Cámara por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.....	9
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 026 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020 .....	13